

Principios constitucionales

Constitutional principles

Claudia Gabriela Vázquez Roa^a

Abstract:

The Constitutional Principles express the idea of something superior or something more important but can also be considered as qualifiers of the constitutional order, by reason of stating a series of fundamental values for every legal order of a country; they must be part of the introductory text of the Constitution, giving it a sense of superlegality or superjuricity since they inspire not only all laws but other constitutional precepts as well as the actions of individuals and organizations of a public and private nature.

Keywords:

superlegality, superjuricity, pro homine, ratio juris, supremacy

Resumen:

Los Principios Constitucionales expresan la idea de algo superior o algo más importante pero pueden considerarse también como cualificadores del orden constitucional, en razón de enunciar una serie de valores fundamentales para todo orden jurídico de un país; deben formar parte del texto introductorio de la Constitución, otorgándole un sentido de superlegalidad o superjuricidad ya que inspiran no sólo a todas las leyes sino a los demás preceptos constitucionales así como a la actuación de las personas y organismos de carácter público y privado.

Palabras Clave:

superlegalidad, superjuricidad, pro homine, ratio juris, supremacía

Introducción

Estos contenidos son enunciados en los artículos constitucionales formando el derecho positivo nacional, por lo que su aplicación es exigida a través de los preceptos constitucionales orientando y aclarando su correcta interpretación tanto en la ley suprema como en la legislación ordinaria. Estos principios juegan un papel propiamente constitucional, es decir “constitutivo” del orden jurídico en razón de que fundamentan y centralizan el derecho constitucional.

En razón de lo anterior el Estado constitucional contemporáneo se considera como un “derecho por principios”, en el que no puede entenderse a partir de la literalidad estricta de su texto, sino que debe impactar en el comportamiento y consecuencias de la jurisdicción.

En cuanto a su definición como tal, los estudiosos del derecho ofrecen una serie de significaciones distintas, ya sea como el techo ideológico del sistema normativo y

cimiento de la Constitución como organizativos del poder, expresión de teleología, guía procedimental, aplicaciones de criterio y de razonabilidad.

Principios como valores

Se abordan en atención a la Axiología, ya que el derecho constitucional incorpora la noción de los derechos fundamentales indisponibles. En este criterio se advierten tres situaciones de intersección entre principios, valores y normas:

- a) No todas las normas constitucionales son principios, y, recíprocamente, puede haber principios constitucionales que no estén explícitamente enunciados en una norma.
- b) Los principios siempre encarnan algún tipo de valor, pero no todos los valores son principios jurídicos.
- c) Por eso los “principios constitucionales” abren la puerta a la dimensión axiológica del derecho, con todas las

^a Claudia Gabriela Vázquez Roa, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Email: claudia_vazquez4346@uaeh.edu.mx

posibilidades que ello brinda, pero también, con algunos peligros: el de incurrir en una “inflación” de principios, diluyendo la normatividad del derecho en lugar de reforzarla, y el de preocuparse por el falso uso de los principios como recurso emotivo.

Principios como metanormas

Se refieren a “reglas sobre reglas”, en cuanto a las leyes que se aplican en la Nación, pero alguno de sus contenidos mínimos se encuentra en la ley de leyes que es la Constitución; por lo tanto, los principios con poseen un contenido como tal, sino que funciona como una regla de clausura del sistema. Se observa su aplicación en los principios “pro homine” o “pro libertate” buscando lo más favorable para la persona y en algunos casos cuando concurren normas que llevan a soluciones distintas.

Principios como supernormas

Actúan como criterios de *validación* o *descalificación* de las normas, transformándolas en lugar de invalidarlas, sirven para resignificarlas siendo su función la de corrección del ordenamiento realizando la interpretación conforme a la Constitución.

Se dota a los principios de una normatividad progresiva en tanto entiende que los principios son “normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”. Esta concepción es especialmente útil como herramienta analítica para los derechos-prestaciones o los derechos económicos y sociales, de segunda y tercera generación, cuyas pautas de satisfacción dependen de la ponderación, la razonabilidad y la disponibilidad de medios.

Principios como generalización de normas

Su origen se remonta a la figura romana de la ratio juris [razón de derecho] Razón deducida del derecho objetivo y que por reflejar el espíritu o tendencia del ordenamiento jurídico puede ser invocada para la solución de un caso concreto no previsto claramente por la norma legal. Este principio posee un carácter autoritario en cuanto orienta sobre el modo de resolver situaciones no previstas. Presenta la posibilidad de la existencia no sólo de principios generales sino también sectoriales en razón a la materia en la que es necesaria su aplicación. Son de carácter trascendental debido a que pueden ser

“constitucionalizados”; están en la Constitución, pero no tienen una entidad fundamental.

Principios como normas a medias

En esta acepción la fuerza normativa de los principios es menor, sirven como pauta programática del desarrollo ulterior del legislador, sin mayor vinculatoriedad para el juez, quien lo toma como todo aquello que no está definido con precisión dejando abierta su interpretación admitiendo un amplio margen para su aplicación y/o reglamentación a casos concretos, así como para la sujeción de esa pauta general a restricción o excepción a casos particulares. La Constitución es la suma del Estado; la síntesis histórica de un pueblo que precisa de un documento con primacía formal sobre las demás normas, para hacer pragmático su contenido programático.

Para la comprensión de este documento es recomendable realizar una interpretación constitucional bajo el marco del análisis que propone la Teoría de los sistemas jurídicos, donde la ley suprema ocupa el primer lugar jerárquico en razón de que ciertos principios le otorgan dicha posición debido a que le son exclusivos: supremacía, fundamentalidad, inviolabilidad y permanencia.

Referencias

- [1]Gustavo Zagrebelsky, “*El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*”, 2ª. ed, trad. M. Gascón, Madrid, Trotta, 1997, p. 110.
- [2]Uribe, Enrique, “*Boletín mexicano de Derecho comparado*”, no. 115, Cd. México, 2006, p. 237-263.
- [3]Caracciolo, Ricardo, “*La noción del sistema en la teoría del derecho*”, México, Fontamara, 1994, p. 246.